

EL PLAZO DE COMUNICACIÓN DE LA BAJA DEL SOCIO
COOPERATIVO Y LA NATURALEZA RECEPTICIA DE DICHA
COMUNICACIÓN (ANOTACIÓN A LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL SUPREMO, SECC. 1ª, 231/2021 DE 27 DE ABRIL)

*THE DEADLINE FOR NOTIFICATION OF THE
WITHDRAWAL OF THE MEMBER OF A COOPERATIVE
AND THE NECESSITY OF RECEIPT OF SUCH
COMMUNICATION (NOTE ON THE SUPREME COURT
JUDGMENT, 1ST SECTION, 231/2021, 27TH APRIL)*

SARA LOUREDO CASADO*

* Profa. Dra. de Derecho mercantil de la Universidad de Vigo. Su grupo de investigación es beneficiario del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades para el período 2019-2022: “El Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial: actualización, europeización y adaptación a la nueva economía” (ref. PGC2018-096084-B-I00). Dirección de correo electrónico: saralouredo@uvigo.es

I HECHOS DE LA SENTENCIA E ITER PROCESAL DEL LITIGIO.

La anotación que ahora nos ocupa tiene por objeto un conflicto surgido entre una antigua miembro de una cooperativa de viviendas (D^a Nieves) y la sociedad MADRID SKY 2010, como consecuencia de la solicitud de baja efectuada por la primera, con la consiguiente petición de reembolso de cantidades.

En efecto, el 4 de septiembre de 2012, D^a Nieves solicitó la baja como socia de la mencionada cooperativa y la devolución de las cantidades aportadas (36.809,15€) porque no podía efectuar más desembolsos económicos. Por su parte, la sociedad, a través de su consejo rector, calificó la baja como no justificada y comunicó el acuerdo a la interesada el 4 de julio de 2013 (casi un año más tarde). Posteriormente, el 3 de octubre de 2014, la interesada presentó demanda de juicio ordinario, que fue turnada al Juzgado de lo Mercantil n^o 6 de Madrid y estimada parcialmente, dando inicio al procedimiento judicial.

La sentencia de primera instancia fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Madrid por MADRID SKY 2010 y fue desestimada con imposición de las costas derivadas del recurso. La sentencia que comentamos en esta anotación es la que resuelve el recurso de casación interpuesto por la cooperativa frente a la última sentencia.

Los motivos para la estimación en primera instancia de la petición de la exsocio, que reprodujo la Audiencia eran: a) que el acuerdo del consejo rector no argumentaba por qué se consideraba la baja como no justificada; y b) que la notificación se hizo fuera del plazo previsto legalmente. Como consecuencia legal de la extemporaneidad de la comunicación del acuerdo, la baja se considera como justificada.

2 INTERÉS CASACIONAL

Como sabemos, no todas las sentencias que se recurren llegan al Tribunal Supremo y la revisión por este órgano no puede ser tenida como una tercera instancia en todo caso. Al contrario, sólo se puede analizar mediante el recurso de casación aquello que presenta interés casacional. Y éste, en el caso que comentamos, deriva de la necesidad de unificar doctrina en relación con los dos puntos que desarrollamos en los apartados 3 y 4: el plazo de comunicación del acuerdo de calificación de la baja al socio y el cómputo del tiempo para el cálculo de los intereses derivados del reembolso de aportaciones.

Aunque a continuación vamos a tratarlos con mayor profundidad, los indicamos aquí brevemente. El primero es la interpretación del art. 17.2 de la Ley de Cooperativas (LC) dado que no resulta del todo claro si el precepto establece un

plazo de tres meses tan solo para adoptar el acuerdo de calificación de la baja o dicho plazo incluye también la notificación del acuerdo al socio. El segundo motivo es relativo al día inicial del cómputo de intereses vinculados al reembolso cooperativo del art. 51 LC, en relación con el cumplimiento -o incumplimiento- del plazo de preaviso exigido al cooperativista. En ambos casos, se trata de preceptos nacionales puesto que la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, que resultaría de aplicación, no contiene disposiciones al respecto.

3 LA CALIFICACIÓN DE LA BAJA DEL SOCIO Y LA COMUNICACIÓN A ÉSTE

Como dejamos apuntado, el primer motivo de casación pivota sobre la calificación de la baja del socio y su comunicación al mismo, según el art. 17.2 LC. Dicho precepto dispone que “La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley”.

La primera apreciación del TS es la aplicación al caso de la normativa estatal, puesto que la Ley de Cooperativas de Madrid (LCM) no contiene una disposición específica al respecto. Pues bien, ciertamente nos parece muy acertada la cita que utiliza el Supremo en relación con que “la baja de un socio es uno de los acontecimientos más relevantes de la vida cooperativa... la baja tiene una indudable influencia en la estabilidad del capital de la sociedad”. Por ello, no es un requisito formal que haya de comunicarse al socio cómo se califica su baja sino que, debido a las consecuencias jurídicas que se derivan de dicho acuerdo, su notificación no puede quedar a la entera libertad de la sociedad que puede llevar a cabo una notificación de la que se desconoce su efectividad y su fecha de recepción. Esta doctrina se refuerza en la medida en que, tras la comunicación, se abre un periodo de impugnación para el socio (o ya exsocio), lo que solo podrá hacer con todas las garantías y en el plazo oportuno si ha tenido verdadero conocimiento del acuerdo. En ello se observa la naturaleza recepticia de la comunicación.

La alternativa también nos da una pista, puesto que la calificación de la baja como justificada implica el comienzo del procedimiento del reembolso cooperativo, sujeto a unas condiciones de ejercicio (regulados en el art. 55 LC, apartados 1, 3 y 5). La conclusión es, sin lugar a duda, que el plazo de tres meses del art. 17 se refiere no solo a la adopción del acuerdo de calificación de la baja sino también a la recepción de este por el interesado. En nuestro caso, D^a Nieves solicitó su baja

el 4 de septiembre de 2012 y la cooperativa comunicó la calificación el 4 de julio de 2013 (casi un año más tarde), es decir, superando con creces el plazo de tres meses. Por ello, el primer motivo de casación se desestima por el Tribunal Supremo y se confirman en este punto las sentencias de la Audiencia y del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, que concedían la razón a D^a Nieves.

4 EL INICIO DEL CÓMPUTO DE INTERESES DEL REEMBOLSO COOPERATIVO

El segundo motivo de casación conecta con el anterior por cuanto que, desde que la baja se considera justificada, se inicia el proceso de reembolso de las aportaciones y el cómputo de los intereses que lleva aparejados; y es en su cálculo donde se produce otra discrepancia entre las partes y donde se cuenta con doctrina jurisprudencial contradictoria.

En este sentido, el art. 51.4 LC dispone que “una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar” (el resaltado es nuestro).

La sociedad demandada trae a colación el art. 17.1 LC sobre el preaviso del socio: “El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso en forma escrita destinado al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios”. En este sentido, la demandada alega que el incumplimiento del preaviso implica un menor devengo de intereses a favor de la exsocio. Sin embargo, siguiendo sentencias anteriores, el TS aclara que la indemnización a la que hace referencia el art. 17.1 LC no es automática sino que, para que sea procedente, debe acreditarse la producción de un daño o perjuicio, al que la parte actora nunca se refirió, ni tampoco a la concreta evaluación y cuantificación de ese daño.

Por ello, el interés legal del dinero se devenga desde la fecha de comunicación de la baja, salvo que el preaviso fuese un acontecimiento decisivo para calificar la baja y sus efectos. En ese caso, la fecha que se tomaría como inicio del cómputo sí sería la del preaviso. Ahora bien, haciendo referencia al caso analizado en la presente sentencia, se observa que el consejo rector no aludió al incumplimiento del preaviso salvo por una mención genérica del artículo correspondiente de los estatutos (de nuevo, el resaltado es nuestro). Al contrario, la baja ya se había calificado como justificada debido al transcurso del plazo de tres meses sin comunicación a la socia (según se concluyó en el motivo primero de casación y apartado anterior de esta anotación). Por ello, la parte recurrente no puede ignorar esta calificación ni puede pretender alegar que se han infringido los preceptos y

la jurisprudencia del Supremo al respecto. Esto implica la desestimación de este segundo motivo de casación.

5 CONCLUSIONES PERSONALES.

No quiero terminar esta anotación sin incluir una breve consideración sobre el caso. En el caso de esta autora, los últimos artículos vinculados a las cooperativas –salvo por alguna excepción puntual- han versado sobre la baja de los socios y su articulación jurídica en lo que se refiere al reembolso de las aportaciones iniciales. Especialmente se han referido a cooperativas de viviendas, que han sido unas de las más afectadas por la crisis económica e inmobiliaria de la que no parece que nos hayamos recuperado del todo, desde que en 2010 diera sus primeros coletazos.

Es evidente que el derecho de dejar de pertenecer a una sociedad es uno de gran importancia para el miembro y para la organización, y no sólo por el principio especial de “puertas abiertas” que rige en este tipo social. Es una manifestación del derecho de todo miembro de un órgano o una institución de dejar de pertenecer a ella cuando no puede cumplir las condiciones o las obligaciones impuestas por tal condición o, simplemente, cuando no desea seguir siendo parte de ese órgano. Ahora bien, ese derecho individual, como muy acertadamente comenta el Tribunal Supremo en esta sentencia, es un acontecimiento relevante en relación con la estabilidad financiera de la sociedad, especialmente en esos contextos de crisis en los que las salidas de las cooperativas son masivas. En efecto, la estabilidad patrimonial de la institución puede llegar a tambalearse y este parece ser el verdadero motivo para que dichas sociedades procedan de manera descuidada y, en ocasiones, negligente, quizás con el objetivo de ganar tiempo o espaciar las devoluciones debidas.

Con esto no pretendo justificar el comportamiento de las cooperativas sino que intento obtener una visión global de la situación. Recuerdo a un profesor de Economía de la carrera que decía que, en contextos favorables de crecimiento económico, todas las decisiones parecen buenas, mientras que en épocas de recesión ocurre todo lo contrario. Creo que es esto lo que estamos viviendo. Por la duración de los procesos judiciales, tenemos ahora sentencias de bajas que se produjeron durante el contexto económico menos favorable de años atrás.

En mi opinión, esta sentencia tiene la virtud, y no es desdeñable de aclarar y unificar doctrina en relación con dos aspectos importantes de las bajas de los socios: el cómputo del plazo sobre el acuerdo de calificación de la baja y el cómputo del plazo sobre los intereses de reembolso.